

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 35

Riosucio Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

En virtud al acuerdo por escrito al que llegaron los señores MARIA ROSALBA MEJIA RESTREPO y URIEL DE JESUS HERNANDEZ PAEZ, y al tenor del inciso 2º del numeral 2º del art. 388 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio católico promovido por MARIA ROSALBA MEJIA RESTREPO, en contra del señor URIEL DE JESUS HERNANDEZ PAEZ.

II. ANTECEDENTES **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN**

La señora MARIA ROSALBA MEJIA RESTREPO y el señor URIEL DE JESUS HERNANDEZ PAEZ, contrajeron matrimonio católico en la parroquia de San Sebastián del municipio de Río sucio Caldas, el día 9 de diciembre de 1992.

En dicha unión se procrearon dos hijos, hoy mayores de edad.

En virtud al acuerdo al que han llegado las partes el despacho se relevará de establecer los demás hechos de la demanda.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 30 de enero del año 2020.

Fue admitida el día 05 de febrero del mismo año, a través de interlocutorio IFN-40, dentro del cual, entre otras cosas, el despacho dispuso correr traslado a la parte demandada.

La notificación del auto admisorio de la demanda a la Defensora de Familia y Personera Municipal se realizó el día 13 de febrero, mientras que al demandado se le notificó el día 28 de febrero de 2020, el cual no contestó la demanda.

Surtido el traslado a la demandada, y como quiera que ya había entrado en vigor la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del Decreto 384 del 12 de marzo de 2020, fue necesaria la suspensión de dicha vista pública hasta el 1 de julio de 2020, momento a partir de la cual se reiniciaron los terminos, finandose para el dia 20 de afgosto de 2020 la audiencia inicial, empero antes de que llegara la fecha

señalada, las partes aportaron acuerdo mediante el cual solicitan adecuar el presente trámite al mutuo acuerdo, allegando el convenio al que arribaron sobre las obligaciones recíprocas.

En virtud de lo anterior y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.
2. El problema jurídico se dirigía a determinar si resultaba procedente acceder a la cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio católico en los términos planteados en la demanda, es decir, por la causal 1 y 3 del Art 154 del C.C, y al pago de una cuota alimentaria.
3. Como atrás se dijo, habiendo acordado las partes los aspectos inherentes a esta causa judicial, se acude en esta ocasión a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP., que reza: "En el proceso de divorcio (...) El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."

En efecto, llegaron a un acuerdo por escrito los señores MARIA ROSALBA MEJIA RESTREPO y URIEL DE JESUS HERNANDEZ PAEZ, donde solicitan se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo consentimiento, que su residencia sea separada y convinieron la satisfacción de sus obligaciones en el sentido que *"el señor Uriel de Jesús Hernández Páez, pensionado, aportará a María Rosalba Mejía Restrepo la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000.00) mensuales, por concepto de cuota alimentaria para mayor de edad, teniendo claro que los hijos se valen por sus propios medios y no requieren la ayuda paterna en la observación de sus registros civiles de nacimiento aportados, para el efecto se solicita al juzgado promiscuo de familia oficiar a Colpensiones en la ciudad de Bogotá, a fin que se consigne mensualmente el monto descontado de la nómina de pensiones del demandado, el cual se incrementará anualmente conforme el IPC causado cada año.. Así mismo mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en el asunto.."*, acuerdo que encuentra el Despacho ajustado al derecho sustancial y por ende lo dispondrá al tenor de la facultad contenida en el ordinal 9º del art. 154 del C.C., que les permite a los esposos a acceder a ello, sin necesidad de ventilar ni acreditar en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes.

Consecuente con lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prósperas las pretensiones de la demanda y, en consecuencia **SE DECRETA** la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores **MARIA ROSALBA MEJIA RESTREPO** y **URIEL DE JESUS HERNANDEZ PAEZ**, en la parroquia de San Sebastián del municipio de Río sucio Caldas, el día 9 de diciembre de 1992, registrado en la Notaría

Única de Ríosucio Caldas, el 21 de octubre de 1994, bajo serial No. 547935; por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios que han sido autorizados por la Ley.

TERCERO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges **MARIA ROSALBA MEJIA RESTREPO** y **URIEL DE JESUS HERNANDEZ PAEZ**, respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en autorizar a los cónyuges "*las residencias separadas*", como también que "*el señor Uriel de Jesús Hernández Páez, pensionado, aportará a María Rosalba Mejía Restrepo la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000.00) mensuales, por concepto de cuota alimentaria para mayor de edad.*"

Como quiera que las partes han solicitado al juzgado, "*..oficiar a Colpensiones en la Ciudad de Bogotá, a fin que se consigne mensualmente el monto descontado de la nómina de pensiones del demandado, el cual se incrementará anualmente conforme el IPC causado cada año..*", se ordena oficiar al departamento de nómina de dicha entidad para lo pertinente, haciéndole saber que el primer descuento se hará a partir de los cinco (5) primeros días de cada mes, iniciando por el mes de septiembre de 2020, y a ordenes de este juzgado. Así mismo se dispone mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en el asunto.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario

